



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: VERA JUDITH MONTERO MACHADO
Accionado: SANITAS EPS
Vinculado: CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR
Radicado: 20001 40 03 003 **2022 00096 01**
Decisión: DECRETO DE NULIDAD

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Sería la oportunidad para que el despacho se pronunciara sobre la admisión de impugnación presentada contra el fallo proferido el 17 de marzo del año en curso por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque se observa que en el trámite de primera instancia, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio al polo pasivo de la acción constitucional, presentándose de esta forma la vulneración de su derecho al debido proceso, y la tipificación de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 C. G. del P., por lo que se procederá a su declaración debido a la celeridad propia del trámite constitucional.

ANTECEDENTES

La accionante, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela con la que pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y seguridad social que considera están siendo vulnerados con la dilación de la EPS SANITAS en autorizar la realización de la cirugía total de cadera que necesita.

El *iudex a quo* constitucional, mediante auto de 7 de marzo de 2022 admitió la acción en contra de SANITAS EPS y del CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR a quien vinculó oficiosamente y, ordenó oficiar a los entes accionados, para que rindiera un informe sobre los hechos que le dieron origen a la acción.

En cumplimiento de la orden, la secretaría libró oficio enviado a través de correo electrónico (Ver archivo 04 expediente digital)

Agotado el trámite regular de la instancia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad con sentencia dictada el 17 de marzo de 2022 decidió conceder el amparo, decisión que fue impugnada por la EPS accionada, llegando a esta instancia para su resolución.

CONSIDERACIONES

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (Artículo. 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción¹.

Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección de los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la *litis*.

En punto a la notificación de la demanda de tutela la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido en prolíferos pronunciamientos como el que se pasa a citar que:

"Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el

¹ Corte Constitucional. Auto 021 del 2000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada a aquél contra quien ella se endereza..."

"El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión".

"En cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra".²

En el caso *sub-lite*, al revisar el expediente se observa que, si bien en el auto admisorio se ordenó la notificación a la entidad accionada CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR no se remitió el oficio de notificación; solo se hizo lo propio con SANITAS EPS y la accionante, (ver archivo 04 del expediente) lo que no permitió, en primer lugar, tener conocimiento de la acción constitucional iniciada en su contra y en segundo término ejercer su derecho de defensa y contradicción

Bajo el anterior panorama, es claro que la notificación del auto admisorio no se efectuó a todos los integrantes del polo pasivo de tal suerte que se le cercenó a la entidad accionada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considere necesarias.

En consecuencia, la anomalía advertida en el presente caso, configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 C. de P. C., aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el artículo 4 Decreto 306 de 1992; donde se consagra que el proceso es nulo cuando *"no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda..."*

Ahora, si bien la nulidad deprecada es de aquellas que el legislador ha catalogado como saneable, en este caso, no se puede tener como tal, por tratarse la acción de tutela de un procedimiento preferente y sumario, en donde impera tanto el principio de la celeridad como los de la prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia; y la importancia del ejercicio del derecho de defensa y de contradicción de la persona dejada de notificar en debida forma, por lo que en esta instancia se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción, a efecto de que el Juez de primera instancia, adopte las medidas conducentes, para que efectivamente le notifique dicho proveído al representante legal de la entidad accionada.

En cuanto a las demás notificaciones realizadas, estas conservaran su validez, igual que las pruebas practicadas, sin perjuicio de que sobre éstas últimas pueda la demandada ejercer el derecho de contradicción. (Artículo 138 C. G. del P..)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del trámite impreso en primera instancia a la acción de tutela iniciada por la señora VERA JUDITH MONTERO MACHADO en contra de SANITAS EPS y el CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR vinculado de manera oficiosa por las razones expuestas en esta providencia, a partir del auto admisorio proferido el 7 de marzo del año en curso, a efecto de que realice la notificación omitida.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación anulada, notificando en debida forma la admisión de la presenta acción de tutela en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3e4a8498ccba46deb3c127849314f0f236b9d70916e106bdf994144eef020d

Documento generado en 02/05/2022 09:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>